

ACUERDO DE SALA  
JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.  
EXPEDIENTE: SUP-JRC-206/2011.  
ACTORA: ANA LUISA OVIN  
VILLARRUEL.  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.  
MAGISTRADO: PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ.  
SECRETARIA: AURORA ROJAS  
BONILLA.

México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil once.

**VISTOS** para acordar en los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por Ana Luisa Ovin Villarruel por su propio derecho, en contra de la resolución de veintinueve de julio de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que desecha el recurso de apelación interpuesto por la misma actora.

#### **R E S U L T A N D O:**

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

##### **I. Antecedentes.**

**1. Convocatoria para observadora.** Durante el mes de diciembre del dos mil diez, el Instituto Electoral de la citada entidad federativa publicó la "*Convocatoria dirigida a todos los ciudadanos mexicanos y visitantes extranjeros que deseen participar como observadores electorales en el proceso*

*electoral de Gobernador 2011, en términos de lo previsto por el Programa de Observadores Electorales para el Proceso Electoral 2011”.*

**2. Inicio del proceso electoral.** El dos de enero del año en curso, inició el proceso electoral ordinario en el Estado de México para elegir Gobernador de la citada entidad federativa.

**3. Solicitud para ser observadora.** El tres de junio de dos mil once, Ana Luisa Ovin Villarruel presentó su solicitud para ser observadora electoral.

**4. Elección.** El tres de julio tuvo lugar la jornada electoral de la elección de Gobernador del Estado de México.

**5. Impugnación en juicio ciudadano y reencauzamiento.** El cuatro siguiente, ante la falta de acreditación (que supuestamente debía entregarse antes de la jornada electoral), la actora promovió juicio ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el que reclamó, entre otros aspectos, la omisión del propio Consejo, de proporcionarle su acreditación.

El referido juicio de tramitó como SUP-JDC-4957/ 2011 y el veinte de julio de dos mil once, esta Sala Superior estimó improcedente el juicio ciudadano y reencauzó la impugnación a recurso de apelación local, para que el Tribunal Electoral del Estado de México, con plenitud de jurisdicción, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

**II. Recurso de apelación local.** El veintidós de julio de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de México recibió el asunto y el veintinueve de julio de dos mil once, desechó el recurso.

En esencia, el tribunal consideró que: **a.** En lo concerniente a la acreditación de observadora, el medio de impugnación quedó sin materia, y **b.** Los diversos planteamientos de la actora de sanción al órgano electoral administrativo y de una disculpa pública a su persona no podían ser materia del recurso local.

**III. Juicio de revisión constitucional electoral.**

**1. Presentación.** Inconforme, el dos de agosto, Ana Luisa Ovin Villarruel promueve el juicio actual.

**2. Turno.** El tres siguiente, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JRC-206/2011, y lo turnó al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Acuerdo de Sala.** Toda vez que el Magistrado Instructor considera que la presente determinación es trascendente para el curso del juicio, propone a la Sala Superior, el presente Acuerdo de Sala.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, debido a que se trata de una resolución que implica modificación en el procedimiento, en aplicación de la jurisprudencia del siguiente rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*<sup>1</sup>.

Lo anterior, porque se debe determinar si el medio de impugnación promovido por la actora resulta procedente para cuestionar el acto reclamado, de manera que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, el que determine lo que en Derecho proceda.

**SEGUNDO.** Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

---

<sup>1</sup> Consultable en las páginas 385 y 386, del volumen 1 de la Compilación Oficial de la Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2010.

Esta Sala Superior estima que el presente juicio es improcedente y debe reencauzarse a juicio ciudadano, por las razones siguientes:

**Improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.**

El artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos del propio ordenamiento jurídico.

El artículo 88 de la Ley en comento, dispone en referencia al juicio de revisión constitucional electoral *que el juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.*

Esto es, de las disposiciones antes citadas, se deduce que los sujetos legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral sólo son los partidos políticos.

Por tanto, es evidente que los ciudadanos, por su propio derecho, carecen de legitimación para iniciar el juicio constitucional.

En el presente caso, se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por Ana Luisa Ovin Villarruel, por su propio derecho, y no por un partido político.

De ahí que el juicio de revisión constitucional electoral sea improcedente, al ser promovido por quien carece de legitimación, conforme a la normativa adjetiva electoral.

**Reencauzamiento a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

Ahora bien, el que la actora Ana Luisa Ovin Villarruel carezca de legitimación para promover juicio de revisión constitucional electoral, no conlleva al desechamiento de la demanda, ya que se advierte que es posible encauzar su escrito a través del juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, ya que este medio está previsto precisamente para que los ciudadanos ejerzan la defensa de sus derechos político-electorales.

Lo anterior, porque si bien es cierto de que la actora incurrió en un error en la selección del medio procesal electoral, esto no es óbice para que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al advertir que existe un medio apropiado, pueda conocer de la litis planteada, conforme con lo que establece el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la tesis de jurisprudencia del rubro siguiente: *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Consultable en las páginas 372 y 373, del volumen 1 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2010*.

En efecto, la normativa electoral que rige el sistema mexicano, prevé para los actos y resoluciones que pueden ser objeto de impugnación, distintos juicios o recursos delimitados por la ley adjetiva electoral federal, entre los cuales se encuentra el juicio para la protección de los derechos político-electorales de un ciudadano, como medio a través del cual se legitima a los ciudadanos para defender los derechos, **que afirmen**, violados.

Lo anterior, conforme con lo que establece el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según el cual, *el juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

Asimismo, porque el artículo 80, apartado 1, inciso f), de la misma ley, establece que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando *considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.*

Esto es, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, es el medio adecuado para impugnar la conculcación a la esfera de derechos subjetivos de carácter político y electoral, y para su presentación se legitima a los ciudadanos, cuando se alega la violación a un derecho político.

En el caso, como se indicó, la actora impugna una resolución de desechamiento emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la cual, entre otros aspectos, en este juicio **afirma** se afectan sus derechos políticos, porque la responsable varió la litis y convalidó la violación que cometió el instituto electoral local, al omitir contestar su petición de una respuesta en relación a su solicitud de ser registrada para ejercer su derecho político a ser observadora.

Esto es, en este juicio, la actora se queja de una afectación a su derecho político de participación, reconocido en el artículo 9, fracción I, del código electoral local, y asimismo, hace valer la violación a su derecho de petición en materia política, previsto en el artículo 8º de la Constitución Federal, entre otros aspectos.

Este último, porque del escrito de demanda se advierte que la actora aduce que, al margen de que no puede ser observadora, la responsable indebidamente desestimó: “... *la petición clara y expresa [de que se expida] un oficio donde por lo menos el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, cumpla con lo que establece la constitución federal en su artículo 8, y por ende explique ¿por qué razón, motivo o circunstancia? no [le] fue entregada [la] acreditación en tiempo y forma, atropellando el derecho constitucional...*”.

Así, de lo expuesto, se observa que, al margen de lo fundado o infundado de sus planteamientos, en este juicio, la actora hace

valer la violación a su derecho de petición en materia política, porque estima que en la sentencia impugnada indebidamente se desestima su solicitud de que el presidente del instituto electoral local responda por qué se rechazó o no se entregó su acreditación de observadora.

Por tanto, esta Sala Superior debe estudiar el asunto como juicio ciudadano, sin que esto signifique que se prejuzgue sobre la existencia de alguna conculcación a ese derecho, pues precisamente esa cuestión será materia de análisis en tal medio de impugnación, desde luego, siempre que se cumplan los demás requisitos de procedencia del juicio ciudadano, lo cual, será materia de análisis en dicho medio de defensa.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del presente juicio a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D O:**

**PRIMERO.** Se declara improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Ana Luisa Ovin Villarruel, en contra de la resolución de veintinueve de julio de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, y

se reencauza la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.** Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, a fin de que realice las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al magistrado instructor, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE personalmente**, a la actora, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, apartado 3, 27 y 28 de la ley de medios citada.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los señores magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS**

GOMAR

LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO